

El nuevo Código Procesal de los derechos

Por lo menos en algo podemos dar el ejemplo: "Primer código latinoamericano que aborda de manera orgánica, integral y sistemática el conjunto de los procesos constitucionales y los principios procesales que los sustentan".

La reciente promulgación del Código Procesal Constitucional peruano es un hecho de particular trascendencia. Primero, porque se trata del primer código latinoamericano que aborda de manera orgánica, integral y sistemática el conjunto de los procesos constitucionales y los principios procesales que los sustentan. Segundo, porque la norma recoge importantes avances e innovaciones, como los aportes de la doctrina y de la jurisprudencia en la materia, y porque corrige vacíos y deficiencias observadas en el funcionamiento y tratamiento judicial de la legislación precedente.

Debe recordarse que la norma pionera y matriz en este campo, la ley 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, data de fines de 1982, y que desde entonces ha sufrido modificaciones parciales que en la mayoría de casos han afectado su eficacia.

La forma como fue elaborado y aprobado este Código Procesal Constitucional ha sido también

peculiar y novedosa, pues el anteproyecto no surgió de una comisión creada o convocada por los poderes Legislativo o Ejecutivo, sino de la iniciativa espontánea de un grupo de profesores de Derecho vinculados a esta materia en lo académico y profesional.

En efecto, a lo largo de ocho años Domingo García Belaunde, Juan Monroy Gálvez, Arsenio Oré Guardia, Jorge Danós Ordóñez, Samuel Abad Yupanqui y Francisco Eguiguren Praeli se reunieron periódicamente para preparar el texto de un anteproyecto que fue varias veces objeto de revisión y mejoramiento. La realidad política y jurídica vivida en el país durante el régimen fujimorista obligó a suspender varias veces el trabajo, a la espera de contar con un escenario democrático que permitiera y justificara la presentación de esta propuesta.

Así, en octubre del 2003 la última versión del anteproyecto fue publicada en un libro y difundida por los autores,

luego de lo cual se presentó al Congreso, donde se convirtió en un proyecto legislativo multipartidario que se aprobó rápidamente con mínimas modificaciones a la versión original.

Debe precisarse que, con la intención de facilitar su aprobación y entrada en vigencia, el Código ha sido elaborado dentro de los marcos y límites



Manuel Aguirre Roca, recientemente fallecido, miembro del Tribunal Constitucional quien jugó un papel decisivo en la lucha por la recuperación de la democracia.

Constitucional y la protección fundamentales

francisco José
eguirén praeli

Jefe del departamento de
Derecho de la PUCP y miembro
del Consorcio Justicia Viva.

fijados por las actuales normas constitucionales. Esto ha determinado que en algunos pocos casos no se haya podido introducir los cambios deseados en temas tales como la competencia del Tribunal Constitucional (TC) en materia de procesos constitucionales destinados a la protección de derechos (que sigue limitada a los casos con sentencia desestimatoria del Poder Judicial), o la eliminación de procesos constitucionales como la acción de cumplimiento o el hábeas data (que es un amparo especializado).

Asimismo, es preciso destacar que el Código deja de lado la tradicional denominación de "garantías constitucionales", reemplazándola por la más moderna y técnica de procesos constitucionales. En el título preliminar se establecen como principios procesales la dirección judicial del proceso, el impulso de oficio, la gratuidad, la economía, la intermediación y socialización procesales. Se impone al juez y al TC la obligación de adecuar las formalidades al logro de los

finés perseguidos por los procesos constitucionales; asimismo, se fijan nuevos criterios para el pago de costas y costos del proceso.

Un tema que ha merecido especial atención en el Código es el relativo a las causales de improcedencia de los procesos destinados a la protección de los derechos fundamentales, con el fin de corregir muchas de las distorsiones cometidas en la utilización e instrumentación de tales procesos, sobre todo tratándose del amparo.

Así, se precisa que serán improcedentes las acciones cuyo petitorio de la demanda no se refiera directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Con ello se evita que por esta vía se pretenda discutir asuntos que no son estrictamente de índole constitucional o que no se desprenden del ámbito de la protección constitucional de un derecho.

También será improcedente la acción cuando existan otros procesos judiciales específicos igualmente satisfactorios y protectivos del derecho vulnerado,

Derechos constitucionales

Respecto de los derechos constitucionales, se dispone que estos deberán interpretarse de conformidad con lo estipulado en los tratados internacionales sobre derechos humanos y por las sentencias de los órganos de la jurisdicción internacional. En cuanto al control de la supremacía de la Constitución, el Código señala que una norma solo podrá ser declarada inconstitucional cuando no sea posible interpretarla de conformidad con la Constitución; los jueces no podrán inaplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el TC.

Las sentencias del TC establecerán un precedente vinculante cuando el Tribunal así lo disponga, pudiendo el propio TC apartarse de dicho precedente expresando los fundamentos que lo sustentan y justifican.

estableciendo el carácter residual o excepcional de estos procesos constitucionales, ante la inexistencia o carencia de otros procesos comunes. Con ello se abandona el criterio actualmente vigente que faculta al demandante a optar entre interponer el proceso constitucional u otro proceso judicial para proteger el derecho amenazado o vulnerado.

Igualmente, se precisa que serán improcedentes los procesos promovidos contra resoluciones firmes recaídas en otro proceso constitucional (haciendo impertinente el amparo contra amparo, por ejemplo); asimismo, los procesos interpuestos contra resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, respecto de la destitución o ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones sean motivadas y hayan sido dictadas con previa audiencia al interesado; o los procesos promovidos contra resoluciones de contenido jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones, salvo que se haya vulnerado la tutela procesal efectiva.

La regulación de las medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio tiene también un tratamiento adecuado en el Código. Se precisa que proceden cuando resulten necesarias para asegurar la eficacia ulterior de la pretensión, siempre que exista apariencia del derecho reclamado y peligro de perjuicio por la demora del proceso. El juez, al momento de concederla, tendrá que

Novedades para los jueces

El Código contiene novedades importantes respecto de la actuación y ejecución de las sentencias por los jueces. Las sentencias dictadas en procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento se actúan conforme a sus propios términos por el juez que conoció de la demanda y tienen prevalencia sobre cualquier sentencia de otros procesos judiciales. Se faculta al juez a utilizar medios de apercibimiento para asegurar el cumplimiento de la sentencia por el obligado a realizar prestaciones de dar, hacer o no hacer, tales como la imposición de multas fijas o acumulativas, determinadas discrecionalmente por el juzgador según la capacidad económica del obligado, o a disponer la destitución del responsable.

poner atención en la posible irreversibilidad de la medida cautelar. La medida se dicta y ejecuta sin escuchar a la parte demandada; la apelación no tiene efecto suspensivo de esta. Con ello se eliminan las notorias restricciones vigentes a las medidas cautelares en el amparo, que las tornaban engorrosas y muchas veces ineficaces.

Sin embargo, el Congreso introdujo una injustificada modificación en el proyecto original del Código, respecto de las medidas cautelares dirigidas contra actos administrativos provenientes de municipalidades y gobiernos regionales. Su tramitación no corresponderá a los jueces sino a la Sala de la Corte Superior; del pedido se correrá traslado al demandado, abriéndose un incidente con participación del Ministerio Público y hasta informe oral. La resolución será apelable ante la Corte Suprema con efecto

suspensivo, lo que determina que no se ejecute la medida concedida hasta la decisión final. Así, en estos casos se mantienen todas las deficiencias y críticas aplicables actualmente a la medida cautelar en el amparo.

En definitiva, y sin perjuicio de esto último, son muchas las innovaciones y precisiones positivas establecidas por el Código para la mejor y más efectiva protección de los derechos fundamentales. El Código Procesal Constitucional entrará en vigencia a los seis meses de su publicación en el diario oficial, que se produjo el 31 de mayo del 2004. Se abre, pues, un periodo para su difusión y para la capacitación de los operadores jurídicos. Será importante lo que se haga en este campo con los jueces, dado que en ellos recae la responsabilidad de hacer efectivos los aportes de este Código. ■